



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 015
Fecha 30 de abril de 2012
Páginas 4

Página

CONTENIDO

Resolución Externa No. 2 de 2012 “Por la cual se expiden y compendian las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía”

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2012
(Abril 30)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política,
16 literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente resolución reglamenta las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía, mediante la compra o venta de títulos de deuda pública o de títulos emitidos por el Banco.

Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquéllos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2º. La compra o venta, definitiva o transitoria de títulos, podrá efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE CONTRACCIÓN MONETARIA

Artículo 3º. El Banco de la República podrá transferir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco a los Agentes Colocadores de OMAS con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Artículo 4º. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales hará las operaciones de que trata este Capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE EXPANSIÓN MONETARIA

Artículo 5º. El Banco de la República podrá adquirir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco a los Agentes Colocadores de OMAs con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Artículo 6º. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata este capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

En desarrollo de lo anterior, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria al cual tienen acceso los agentes colocadores de OMAs.

CAPÍTULO IV

AGENTES COLOCADORES DE OMAs

Artículo 7º. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas para operaciones de expansión y contracción: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y las sociedades administradoras de pensiones.

Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-, solo podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.

Así mismo, las entidades señaladas en el inciso anterior, con excepción de las entidades administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas en las operaciones de expansión monetaria realizadas mediante la compra definitiva de TES B y de títulos emitidos por el Banco de la República.

Las entidades señaladas en el presente artículo podrán presentar ofertas exclusivamente para posición propia.

Artículo 8º. Las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.

Artículo 9º. Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Artículo 10º. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional queda excluida de la anterior obligación.

Artículo 11º. Los agentes colocadores de OMAs que como resultado de la evaluación realizada por el Banco de la República presenten riesgos de solvencia no podrán realizar operaciones de expansión monetaria. Así mismo, el Banco suspenderá operaciones cuando se presente un reiterado incumplimiento en las obligaciones que se deriven de las operaciones de contracción y expansión monetaria. Las entidades suspendidas solo podrán reiniciar operaciones cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República.

Artículo 12º. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará los efectos del incumplimiento de las operaciones previstas en esta resolución, por parte de los Agentes Colocadores de OMAs, de acuerdo con lo que señale al respecto la Junta Directiva.

Dichos efectos podrán consistir en sanciones pecuniarias y/o en la imposibilidad temporal o permanente para realizar con el Banco de la República nuevas operaciones de expansión o contracción monetaria. El Banco velará porque los efectos del incumplimiento guarden proporcionalidad con las causas que le dieron origen.

El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten las entidades que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo en materia de incumplimiento de los contratos se aplicará sin perjuicio de que el Banco de la República pueda disponer de los títulos que le

hayan sido transferidos, en el evento del no pago de los recursos al vencimiento del plazo acordado.

CAPÍTULO V

TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 13°. Con el objeto de regular la liquidez de la economía y desarrollar las operaciones de mercado abierto, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

Artículo 14°. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

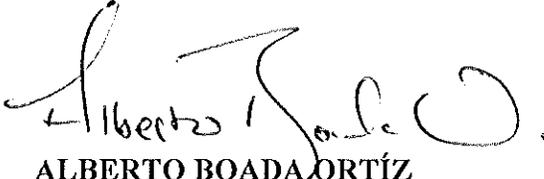
EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

Artículo 15°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 24 de 1998 y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente


ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario